



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00140-00
Demandante	:	Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A
Demandado	:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

REMISIÓN POR COMPETENCIA

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.¹, procede el Despacho a estudiar la posibilidad de remitir por competencia la presente demanda formulada por **Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A** en contra de la Nación **Ministerio de Salud y Protección Social y otro**

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2021, a través de apoderado judicial, la EPS **Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A**, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en contra de la **Nación Ministerio de Salud y Protección Social y otro**, con la finalidad de obtener la indemnización de los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento de su obligación legal de reglamentar el régimen que las EPS debían aplicar para el reconocimiento y pago de incapacidades temporales, ni haber efectuado el reajuste al valor asignado al fondo o provisión de incapacidades de la EPS COOMEVA, para el año 2016, lo cual conllevó un desequilibrio económico para la entidad demandante

Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, el demandante solicitó se les pague a título de indemnización las siguientes sumas de dinero.

A título de perjuicios materiales la suma de \$8.441.130.669.68, por concepto de incapacidades temporales correspondientes a la vigencia 2016.

La suma de \$934.711.410, por concepto de la insuficiencia indexada a diciembre de 2019

CONSIDERACIONES

El artículo 157 del C.P.A.C.A., establece que la competencia por razón de la cuantía, se determinará con fundamento en las siguientes reglas:

¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

De la norma en comento, se tiene que para efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, en el presente caso, sólo se tendrá en cuenta el valor de la mayor pretensión por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado), sin considerar los perjuicios morales ni ningún otro inmaterial; además, será el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de demanda sin considerar los intereses.

Al respecto de la estimación de la cuantía, en sentencia del 17 de octubre de 2013, el Consejo de Estado señaló:

“La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cubija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Así las cosas, en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo.”² (Resaltado fuera del texto).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Referencia: CAMBIO DE RADICACION (AUTO MEDIO DE CONTROL DE REPACION DIRECTA).

Por su parte, el numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en relación con el medio de control de reparación directa, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA

(...)”

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 indicó que frente al régimen de vigencia regía a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Teniendo en cuenta que la mayor pretensión por perjuicios materiales que reclama la parte actora asciende a \$ 8.441.130.669.68, por concepto de perjuicio material a favor de la EPS **Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A**, el Despacho encuentra que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo anterior, por superar 500 SMLMV.

De igual forma, y toda vez que el domicilio de una de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D. C., en aplicación del numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el Juzgado encuentra que la competencia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al carecer este despacho de competencia para conocer el asunto de la referencia, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - reparto

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, por secretaría del Despacho, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: dpabogados.diana@outlook.com, dpabogados.comercial@outlook.com, correoinstitucionaleps@coomeva.com, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04871974f8fba7125ebff4011fe8a3ecd722b492de852089612a9d494ccbee

Documento generado en 20/09/2021 09:47:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>